

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 2° Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL	: C-852-2024
CARATULADO	: FISCO DE CHILE/I MUNICIPALIDAD DE
VALLENAR	

Copiapó, tres de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por demanda presentada con fecha 21.03.2024, comparece **ADOLFO RIVERA GALLEGUILLOS**, Abogado Procurador Fiscal de Copiapó del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, en representación del Ministerio de Educación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Colipí N° 570, Oficina 505 quinto piso del Edificio Valle de Copiapó, comuna de Copiapó, quien interpone demanda en juicio ordinario de Hacienda de cobro de pesos en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, Corporación de Derecho Público, RUT N°69.030.500-3, en adelante “La Municipalidad”, representada por su Alcalde don **ARMANDO PABLO FLORES JIMÉNEZ**, chileno, divorciado, desconoce profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 10.035.500-3 o quien detente el cargo de Alcalde al día de su notificación, ambos domiciliados en calle Plaza N°25, comuna de Vallenar, a objeto que sean condenados a pagar a mi representada la suma de \$9.431.184.853 (nueve mil cuatrocientos treinta y un millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos).

Expone que La Ilustre Municipalidad de Vallenar efectuó, con fecha 01.07.2018, el traspaso del servicio educativo al Servicio Local de Educación de Huasco, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°21.040.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Señala que la Municipalidad detentó hasta el año 2018, la calidad de sostenedora de los establecimientos educacionales municipales que señala.

Refiere que en dicho contexto se dictó la Resolución Exenta N° 553 de fecha 25.08.2022 de la Superintendencia de Educación, la cual definió las instrucciones sobre el procedimiento de determinación de saldos finales de subvenciones u otros aportes afectos a fines educativos, para quienes traspasen la calidad de sostenedor en conformidad a la Ley N° 21.040.

Manifiesta que, para el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Educación habilitó una plataforma digital en la cual los ex sostenedores traspasados en el año 2018 a los Servicios Locales de Educación Pública tuvieron una última instancia para rectificar sus rendiciones de cuentas asociadas al periodo 2008 a 2018, lo que les fue comunicado a través de Ordinario N° 1011 de fecha 25.08.2022.

Explica que, una vez finalizado el proceso antes mencionado, se notificó, mediante carta certificada, a la Ilustre Municipalidad de Vallenar la Resolución Exenta N°469, de fecha 20.10.2023, que determina los saldos finales de subvención a los que se encuentra obligado a pagar.

Indica que dentro de plazo dispuesto en la Ley N°19.880, la Ilustre Municipalidad de Vallenar interpuso Recurso de Reposición y Recurso de Revisión en contra de la referida resolución exenta que determina los saldos finales a pagar, siendo rechazada la reposición y declarado improcedente el recurso de revisión mediante Resolución Exenta N° 539, de fecha 01.12.2023, del Superintendente de Educación

Indica cuáles son los saldos finales de subvenciones a pagar determinados por la Superintendencia de Educación:

SUBVENCIÓN	SALDO
General	\$4.549.831.429
SEP	\$3.313.055.029
PIE	\$ 835.997.786
MANTENIMIENTO	\$ 211.107.863
PRO RETENCIÓN	\$ 519.247.493
REFUERZO EDUCATIVO	\$ 1.945.253
TOTAL	\$9.431.184.853



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Solicita se ordene el pago de los fondos públicos referidos, en calidad de saldos de subvenciones a pagar por la Ilustre Municipalidad de Vallenar, por un total de \$9.431.184.853.

Aclara que los montos referidos no contemplan los saldos finales asociados a los Fondos de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), los cuales siguen un proceso de determinación y pago diverso al ejercicio de la presente acción judicial.

Hace referencia a lo consignado en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS), así como en leyes especiales.

Precisa que el Dictamen N°62 del 27.05.2022 de la Superintendencia de Educación, establece el deber que tienen las entidades sostenedoras de restituir al Ministerio de Educación todos los saldos de recursos públicos y privados destinados a educación que mantengan o deban mantener en su poder, que no hubieren utilizado, retirado o le hubieran dado un uso distinto al señalado en la ley.

Hace referencia lo reseñado en Ley N°21.040. Respecto de ellos, el Dictamen N°E212998/2022 de 12 de mayo de 2022 de la Contraloría General de la República precisa el destino que deben tener los saldos afectos a fines educativos.

Conforme lo anterior, la presente acción se traduce en el derecho de mi representada de solicitar el pago de los recursos otorgados y que no han sido destinados para los fines dispuestos, esto es, para fines educativos, por lo que la I. Municipalidad de Vallenar tiene la obligación de pagar la suma de dinero que le fue entregada por el Ministerio de Educación.

Pide tener por interpuesta demanda de cobro de pesos, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, representada por su Alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, o quien detente el cargo de Alcalde al día de su notificación, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, se ordene el pago de la suma de \$9.431.184.853 (nueve mil cuatrocientos treinta y un millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos), más los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables que se adeuden desde la fecha en que le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

fueron entregados los recursos hasta su restitución definitiva, con expresa condena en costas.

En folio 6, de fecha 26.03.2024 consta la notificación personal al alcalde en su calidad de representante legal de Ilustre Municipalidad de Vallenar sr. Armando Pablo Flores Jiménez.

En el folio 11 Armando Flores Jiménez, Alcalde, cédula nacional de identidad 10.035.071-8, en representación de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, RUT 69.030.500-3, con domicilio en Plaza N°25, Comuna de Vallenar, **contestó la demanda.**

Indica que como consta dentro de la referida resolución, su representada traspasó la educación de la comuna al Servicio Local de Educación, rindiendo la totalidad de las subvenciones otorgadas, junto con el respectivo personal y demás temas administrativos de interés.

Manifiesta que la demandante actuó de manera arbitraria, al realizar un examen de cuentas a las subvenciones respectivas, finalizando este mediante la resolución recurrida N°0469 de fecha 20.11.2023, es decir más de 5 años después que su mandante entregara la educación dentro de la comuna al Servicio Local de Educación Pública de Huasco.

Dentro de la mencionada resolución se determinó los siguientes saldos finales por subvenciones y demás aportes que su representado debe, arbitrariamente, restituir y que son pretendidos a cobro mediante esta demanda.

SUBVENCIÓN	SALDO
General	\$4.549.831.429
SEP	\$3.313.055.029
PIE	\$ 835.997.786
MANTENIMIENTO	\$ 211.107.863
PRO RETENCIÓN	\$ 519.247.493
REFUERZO EDUCATIVO	\$ 1.945.253
TOTAL	\$9.431.184.853

Explica que con posterioridad a dicha resolución su mandante interpuso un recurso de reposición jerárquico, siendo ambos rechazados mediante Resolución N°0539 de fecha 1.12.2023, emitida por la Superintendencia de Educación. Posterior a ello se inició el proceso de ejecución y cumplimiento, por medio de la Secretaría Ministerial de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Educación de la Región de Atacama, mandatada por la Superintendencia de Educación, a través de la Resolución Exenta N° 31, de fecha 18.1.2024, que *“ordena la devolución de sumas al erario público por aplicación del artículo 5 inciso 2° del Decreto N°469 de 2013 del Ministerio de Educación, respecto de saldos finales por subvenciones de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, RUT N°69.030.500- 3, ex Sostenedora de Establecimientos Educativos”*.

A raíz de ello con fecha 21.04.2024, el Consejo de Defensa del Estado, interpuso la presente demanda, pretendiendo cobrar a su mandante la suma de las referidas subvenciones, equivalentes a \$9.431.184.853.

En cuanto excepción de caducidad de la acción de cobro manifiesta que ella no se encuentra expresamente regulada dentro del ordenamiento jurídico nacional, el cual ha recibido un tratamiento jurisprudencial a través de la aplicación de los principios del derecho.

Enseña que el del profesor Juan Carlos Flores Rivas le ha dado el siguiente tratamiento a esta institución:

a) La caducidad administrativa es el medio de extinción anormal de los actos administrativos, de escaso desarrollo dogmático, pero de extensa regulación sectorial, respecto del cual no existen reglas ni principios claros que orienten a los órganos de la Administración del Estado en su aplicación y en la determinación de sus límites y efectos.

b) La Ley N°19.880, de 2003, sobre procedimiento administrativo ha omitido toda referencia a la caducidad administrativa, debiendo el operador jurídico identificar las características propias de la caducidad acudiendo a la regulación, reglas y principios que informan otras formas de extinción administrativa, como la invalidación del artículo 53 o la revocación del artículo 61 de la ley o incluso la prescripción de las acciones o derechos del derecho civil.

c) Entre los tipos de caducidad administrativa que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, merece una especial atención aquella asociada al incumplimiento de una carga administrativa, de la que pende el ejercicio o la extinción de un beneficio reconocido en un acto administrativo favorable, por su estrecha relación con los principios que informan la potestad sancionadora de la Administración del Estado, que con matices le resultan aplicable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

d) La caducidad asociada a una carga administrativa exige la presencia y acreditación de un incumplimiento grave y reiterado imputable al titular del acto administrativo. La falta de un incumplimiento reprochable hace improcedente la caducidad, y confirma la vigencia y estabilidad del acto administrativo.

e) La caducidad administrativa, como todo acto administrativo, requiere la existencia de un procedimiento administrativo racional y justo, en donde la Administración del Estado impute o reproche incumplimientos precisos y graves subsanables solo con la declaración de caducidad del acto administrativo.

f) En efecto, se requiere la declaración expresa de caducidad previo procedimiento administrativo sancionador. Ante la Constitución Política de la República y los principios que gobiernan la Ley N°19.880, de 2003, no son admisibles las caducidades automáticas, de plano, sin forma de juicio, carentes de contradictoriedad y que nieguen el derecho constitucional de defensa.

Refiere que su mandante ha ejecutado una serie de actuaciones de buena fe respecto de la rendición de subvenciones. En primer lugar, ha cumplido plenamente con la obligación de rendir los respectivos estados financieros y los informes consolidados antes del 31 de marzo del calendario siguiente al período a rendir, cumpliendo a calidad lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N°469, que *“aprueba reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del estado”*.

A su vez señala que cumplió con su carga legal de traspasar la educación al Servicio Local de Educación Pública de Huasco el 1.7.2018, cumpliendo con un amplio examen de cuenta, tanto en el ámbito de personal como en temas administrativo financiero.

Argumenta que el hecho que se emita un acto administrativo que ordena el reintegro de subvenciones después de 5 años del traspaso, incumple la carga legal de fiscalizar dentro del plazo legal de dos años otorgado por el legislador, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley



Foja: 1

N°20.529 que crea el *“sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización”*.

Alega que la Superintendencia ha incumplido con su carga de fiscalizar a su mandante y ha caducado en consecuencia el derecho a exigir la restitución de los fondos tantas veces mencionados, puesto que no es admisible que cinco años después de la última rendición efectuada por su mandante, se ordene el reintegro de fondos producto de un proceso arbitrario y manifiestamente extemporáneo.

Opuso también la excepción de prescripción de cobro.

Indica que resulta plenamente aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, y debe contabilizarse un plazo de 5 años para la prescripción de la acción a todo evento.

Muestra que realizando una mera acción matemática desde el día 1.7.2018, fecha en la que su mandante traspasó la educación al Servicio Local de Educación Pública de Huasco, hasta el 20.10.2023, fecha en que se dictó la resolución N°469, ha transcurrido el plazo de extinción de los efectos y por consiguiente el cobro de los fondos respectivos, estando a todas luces prescrita la referida acción.

En subsidio a lo anteriormente expuesto, niega y controvierte cada uno de los argumentos expuestos por la contraria, debiendo ser acreditados en la etapa procesal respectiva.

Solicita tener por contestada demanda de cobro de pesos interpuesta por el Fisco de Chile, y que se rechace con expresa condena en costas.

En folio 17, con fecha 03.06.2024, la demandante evacuó la **réplica**, alegando que la demandada manifiesta su voluntad de no pago, por cuanto no desconoce la existencia de la obligación, aunque asila su defensa en el mero transcurso del tiempo.

Argumenta que en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N°20.529 es en el marco de las infracciones y sanciones, lo que es diametralmente distinto al procedimiento de determinación de saldos finales de subvención el cual se ampara en el párrafo 3° del mismo título denominado “rendición de cuenta pública del uso de los recursos”.

Al efecto el artículo 49 de la ley 20.529, establece las funciones de la Superintendencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Manifiesta la restitución demandada no es una sanción nacida de un procedimiento como el establecido en el párrafo 5° del Título III de la Ley N°20.529, sino un procedimiento que tiene como propósito determinar el monto de dinero de subvención que no fue utilizado para la finalidad que se otorgó mientras el sostenedor recibió financiamiento público.

Indica que el procedimiento es de fiscalización de la legalidad del uso de recursos y determinación de ingresos válidos o gastos no aceptados, que nace de la facultad de fiscalizar la legalidad del uso de recursos de entidades sostenedoras.

Sostiene que el artículo 5° del DFL 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales dispone: “Además, los sostenedores deberán mantener por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Superior, los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.

A su vez cita lo dispuesto en el artículo 2 bis, inciso 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°469, del Ministerio de Educación.

En conclusión, señala que no se encuentra caduca la acción de pago por no ser procedente del artículo 86 de la Ley N°20.529.

Respecto de la excepción de prescripción, argumenta que la acción impetrada solo pudo ser exigible una vez que se encontraba liquida y determinada por la autoridad respectiva, como consta en la Resolución exenta N° 469, de fecha 20.11.2023, de la SEREMI de Educación de la Región de Atacama, fecha en la cual se pudo establecer con certeza las cifras adeudas, ordenado el reintegro de las sumas otorgadas por concepto de subvenciones.

Arguye que recurrió de recurso de reposición y jerárquico con fecha 13.11.2023, reconociendo la demandada en el año 2018 que “(...) *no tuvieron el tiempo prudente para los cierres administrativos y financieros, los cuales no fueron terminados en el plazo establecido, teniendo que crearse la Unidad de Educación Municipal, que permitió avanzar en dicho proceso, además, de las dificultades de carácter técnico, especialmente por el desconocimiento por parte de los funcionarios que estaban a cargo de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

este proceso lo cual se evidenció en distintos aspectos, como por ejemplo, la no apertura de la plataforma digital, lo que no permitió corregir datos, provocando que no pudieran realizar la rendición correspondiente al periodo 2018(...)" (sic).

Indica que con el referido escrito de reposición jerárquico con recurso de revisión la demandada, Ilustre Municipalidad de Vallenar, reconoció ante la administración la existencia de la deuda.

En conclusión el legislador dispone que la obligación debe ser determinada, líquida y exigible, todos esos presupuestos se reúnen con la dictación de la Resolución exenta N°469, de fecha 20.10.2023, de la Superintendencia de Educación, por medio del cual se determinaron los saldos finales a reintegrar por la Ilustre Municipalidad de Vallenar, los cuales ascienden a la suma de \$9.431.184.853.-

En folio 19, con fecha 06.06.2024, la parte demandada evacuó el trámite de la **dúplica**, y en síntesis señala que para efectos de clarificar lo señalado por la contraria en su escrito de réplica, respecto del artículo 49 de la Ley N°20.529, es del caso señalar que en el mismo artículo se señala que la Superintendencia tendrá las atribuciones siguientes: a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; b) Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al Párrafo 3° de este Título, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dichos antecedentes estarán, también a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar.

Agrega que en este sentido, la contraria señala que su parte fundamente su alegación en la letra a), señalando que lo que procede en este acto es que la aplicación de la letra b) a su vez, implica la aceptación de la excepción de caducidad interpuesta por esta parte. No existe confusión toda vez que la interpretación orgánica de los presupuestos de la caducidad están regulados en la ley en comento, señalado un plazo de dos años para efectos del inicio de sus procedimientos respectivos.

Respecto a la prescripción, señala que el actual procedimiento ha sido individualizado por el demandante como una acción de cobro de pesos, institución a la cual le es plenamente aplicable el artículo 2.515 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Código Civil, debiendo entonces regirse por el plazo de prescripción de la acción, no haciéndose aplicable entonces lo referido por la contraria en la réplica en orden a señalar que la obligación debe ser determinada, líquida y exigible, pues estamos ante una acción de cobro de pesos donde es posible determinar, liquidar y exigir en caso de no estar prescrita una acción los montos pertinentes.

En el folio 20, con fecha 10.06.2024 se procede a **recibir la causa a prueba.**

En el folio 111, con fecha 14.1.2024, fueron **citadas las partes a oír sentencia.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS DE INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE

PRIMERO. La tacha fue formulada a folio 71, en contra del testigo ofrecido por la parte demandante, Nicolás Manuel Lorca Pávez.

Se funda en las causales del artículo 358 numerales 4°, 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo ha declarado tener un vínculo laboral y dependiente con uno de los intervinientes en juicio, en este caso la Superintendencia de Educación y que suele declarar en este tipo de materias lo que lo relaciona con un interés directo o indirecto y eventual imparcialidad, pudiendo ser objeto su declaración de un testimonio prefabricado.

SEGUNDO. La parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, con costas, indicando que el testigo no es dependiente ni trabajador del Consejo de Defensa del Estado. Además el vínculo laboral del testigo con la Superintendencia de Educación no se encuentra influenciado de manera alguna con el mérito de la declaración de autos, por cuanto la misma no depende de su continuidad laboral, y el testigo no obtendrá beneficio alguno por su declaración, no tiene interés en el resultado del juicio, ni interés pecuniario, por lo que no se configuran las causales alegadas de los numerales 4,5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita su total y absoluto rechazo.

TERCERO. El artículo 358 numerales 4°, 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil, dispone que son inhábiles para declarar en juicio (N°4) los criados domésticos dependientes de la parte que los presente; (N°5) los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio y (Nº6) los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

A juicio de este juez, las tachas no se encuentran suficientemente fundadas, como lo exige el artículo 373 inciso final del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo únicamente indicó que presta servicios para la Superintendencia de Educación, sin embargo, no se le preguntó en forma específica y detallada en qué condiciones determinadas desempeña su labor o función cotidiana, por lo que no puede descartarse que el referido trabajo no implique dependencia, o que el deponente tenga otras labores distintas con las que asegure su sustento, cuestiones todas que quedaron sin respuesta.

Además, si se trata de un funcionario público, respecto de la persona que los presenta no existe una relación de dependencia como la que existe en el ámbito privado, puesto que no hay un contrato de trabajo. Los funcionarios públicos han sido investidos en sus cargos por decreto de nombramiento, lo que les confiere inamovilidad e independencia de su jefatura. Por lo demás, al concurrir a estrados a testificar están cumpliendo con una carga impuesta por el Estatuto Administrativo, circunstancias éstas que hacen improbable la configuración de la tacha fundada en la causal quinta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Tampoco se advierte el interés que podría tener el testigo en el resultado del juicio, por cuanto se encuentra asentado en la doctrina y jurisprudencia que dicho interés ha de ser pecuniario o económico, lo cual no se explica en la descripción del incidente.

Por todo lo anterior la tacha debe ser desestimada.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD OPUESTA POR LA DEMANDADA

CUARTO. La excepción de caducidad opuesta por la demandada se funda en que la Superintendencia de Educación habría incumplido con su carga de fiscalizar y ordenar la restitución de fondos dentro del plazo de los dos años que establece el artículo 86 de la Ley Nº20.529, lo que habría provocado la caducidad del derecho a exigir la restitución de aquellos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

QUINTO. Sobre el particular es bueno tener presente que es la propia parte demandada la que ha señalado que siendo sostenedora de los establecimientos educacionales indicados en la demanda, el año 2018 efectuó el traspaso de ellos al Servicio Local de Educación de Huasco, y rindió la totalidad de las subvenciones que se le habían otorgado y que fue la demandante -entendemos, la Superintendencia de Educación- quien finalizó el examen de cuentas mediante la Resolución 469, de 20.10.2023.

SEXTO. Lo anterior pone de manifiesto que el procedimiento que culminó con la Resolución 469, no es de carácter sancionatorio sino que de fiscalización de la legalidad del uso de los recursos utilizados por los sostenedores, y de restitución de los dineros.

El artículo 49 de la Ley N°20.529, sobre SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN, reconoce a la Superintendencia una serie de atribuciones para el cumplimiento de sus funciones y entre ellas (letra b) la de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos.

Esta atribución se encuentra regulada en el Párrafo 3 del Título III de la Ley 20.529 -que es la acción respecto de la cual actuó la superintendencia con motivo del traspaso por la Municipalidad de Vallenar a los SLEP- mientras que lo relativo a las infracciones y sanciones a la ley se halla regulada en el Párrafo 5, donde se encuentra establecido el procedimiento que debe seguirse en caso de la investigación de las contravenciones a la normativa, las sanciones aplicables, atenuantes, agravantes, etc..

En dicho Párrafo 5, efectivamente el artículo 86 dispone que todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años; pero como se dijo, ese límite se refiere a los procedimientos de investigación por infracciones a la ley y no a los que tienen que ver con la rendición de la cuenta en el uso de los recursos.

SÉPTIMO. Esta sola circunstancia bastaría para desechar la excepción, sin embargo, hay otro motivo y es que Chile no son claros los contornos de la caducidad.

El profesor Enrique Silva Cimma la conceptualiza como *la sanción que el ordenamiento jurídico impone a todo sujeto titular de un acto*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

jurídico de Derecho Privado o de un acto administrativo, por haber aquél dejado de cumplir todas o algunas de las obligaciones que dicho acto le imponía y que acarrea la extinción del acto incumplido (DERECHO ADMINISTRATIVO CHILENO Y COMPARADO. Actos, contrato y bienes, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 153).

Para el profesor Jaime Arancibia, en cambio, la caducidad o decaimiento es un *efecto extintivo de aquella realidad jurídica respecto de la que se predica, y es provocado por la desaparición de un elemento esencial de esa realidad, la que a su vez es producida por causales jurídicas configuradas por circunstancias fácticas* (Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución, REVISTA JURÍDICA DIGITAL UANDES 5/1 [2021], pp. 105-139).

Hay ordenamientos en los que el concepto de caducidad se acerca más a una u otras de las acepciones jurídicas señaladas. Así, para el administrativista argentino Roberto Dromi, la caducidad en el Derecho Administrativo es *un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone* (Dromi, Roberto. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Ciudad Argentina, Madrid, 2001, p. 305) y corresponde a una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública para extinguir unilateralmente un acto administrativo, a título de sanción cuando media culpa del administrado.

Como se ve, desde la perspectiva de Silva Cimma y Dromi, sería de todo punto improcedente lo que pretende la demandada, por cuanto la aplicación de la caducidad dependería del ejercicio de la atribución por parte de la Administración y no de la voluntad de supuesta beneficiada.

Es por todo lo anterior que la excepción ha de ser desestimada.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA

OCTAVO. El artículo 54 de la Ley 20529, establece que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Establece que los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente. Esto significa que la obligación de rendir la cuenta surge a partir de la anualidad siguiente al período en que efectivamente se recibieron los fondos o aportes estatales.

NOVENO. Es un hecho no controvertido y corroborado por la prueba del proceso, que la Ilustre Municipalidad de Vallenar, en conformidad con el artículo 8 transitorio de la Ley 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, traspasó el servicio educativo de los establecimientos educacionales al SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE HUASCO, el día 1 de julio de 2018.

Por tal motivo la Resolución 469, de 20.10.2023, del Superintendente de Educación, que determina saldos finales de subvenciones u otros aportes afectos a fines educativos del señalado municipio, estableció que dicha sostenedora -la Municipalidad de Vallenar- participó por última vez en el proceso de rendición de cuentas de recursos del año 2018.

DÉCIMO. La prueba demuestra que con posterioridad al mes de julio del año 2018 la demandada sí llevó adelante gestiones para rendir su cuenta en calidad de anterior sostenedora de los establecimientos educacionales que debió traspasar al SERVICIO LOCAL EDUCACIÓN PÚBLICA DE HUASCO, sin embargo, la Superintendencia de Educación, en la Resolución 469 antes indicada, declaró que pese a que dispuso diversos procesos de rectificación de rendiciones de cuenta, la exsostenedora no participó en ninguno de ellos.

UNDÉCIMO. Ahora bien, producto de la rendición de cuentas todo *cuentadante* puede verse expuesto a tener que restituir o devolver recursos, en este caso, la Ilustre Municipalidad de Vallenar al Fisco de Chile, lo que determina que la suerte de dicha obligación está indisolublemente ligada al resultado de la cuenta, por lo que cualquier acción tendiente a recuperar los dineros debe necesariamente ser ejercida dentro del plazo de vigencia de aquella obligación.

DUODÉCIMO. Entonces a partir de lo recién señalado y de lo que establece el artículo 54 de la Ley 20529, como la obligación de rendir la cuenta se hizo exigible el año 2019 y de acuerdo a la Ley 20529, tenía la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

demandada plazo para hacerlo hasta el 31 de marzo de ese año, las acciones ordinarias de cobro para recuperar los fondos y recursos concernidos por la cuenta debían ser deducidas, y más importante, notificadas, dentro del plazo que comenzó a correr en esa fecha.

DECIMOTERCERO. De acuerdo al artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Según el artículo 2515, este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

A su vez el artículo 2518 del mismo Código dispone que la prescripción puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.

DECIMOCUARTO. Consta en el proceso que la demanda fue deducida el 21.3.2024 y que fue notificada personalmente al alcalde a la Ilustre Municipalidad de Vallenar el día 26.3.2024.

No hay constancia en la causa de que la referida notificación fue declarada nula o que fue declarado el abandono del procedimiento, por lo que se puede concluir que la mencionada notificación interrumpió oportunamente la prescripción de la acción ordinaria de cobro, al ser emplazada la demandada antes de los 5 años. La excepción entonces tiene que ser desestimada.

IV.- EN CUANTO AL FONDO DE LA MATERIA DEBATIDA

DECIMOQUINTO. Fueron establecidos como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del litigio, los siguientes:

1.- Efectividad de ser la demandante acreedora de la demandada; en su caso, títulos en que se funda y montos de las acreencias.

2.- Cumplimiento dado por la demandada a las obligaciones crediticias de que se trata; en su caso, fecha y monto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

3.- Fecha en que las obligaciones se volvieron exigibles.
Hechos y circunstancias que lo acreditan.

4.- Efectividad de haber caducado el derecho de la actora de solicitar la restitución de la obligación demandada. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

5.- Efectividad de haber transcurrido el plazo de prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones, y que la actora no ejerció las acciones respectivas. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

DECIMOSEXTO. Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba al proceso:

INSTRUMENTAL

En folio 1

1. Copia de Resolución Exenta N° 553 de fecha 25.08.2022 de la Superintendencia de Educación por medio de la cual se aprueba circular que imparte instrucciones sobre el procedimiento de determinación de saldos finales de subvenciones u otros aportes afectos a fines educativos;

2. Copia de Resolución Exenta N°469 de fecha 20.10.2022 de la Superintendencia de Educación por medio del cual se determinan los saldos finales a reintegrar por la Ilustre Municipalidad de Vallenar;

3. Copia de Resolución Exenta N°539 de fecha 01.12.2023 de la Superintendencia de Educación por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y se declara improcedente recurso de revisión, ambos interpuestos por la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

4. Copia de Ordinario N° 1.011 de fecha 22.08.2022 de la Superintendencia de Educación por medio del cual se informa a las Municipalidades de Atacama sobre el proceso de determinación de saldos finales.

En folio 44

5. Copia de Ordinario N9DFI N°1648 de fecha 11 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Educación que informa resultado del proceso de determinación de saldos finales de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

6. Copia de Resolución Exenta N° 469 de fecha 20 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Educación que determina saldos finales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

de subvenciones u otros aportes afectos a fines educativos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar en su calidad de ex sostenedora educacional.

7. Copia de Resolución Exenta N° 539 de fecha 01 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Educación que rechaza Recurso de reposición y declara improcedente Recurso Jerárquico interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 469 de fecha 20 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Educación.

8. Copias de hojas, actas de fiscalización y de seguimiento hechas a la demandada por la Superintendencia de Educación y Contraloría General de la República respecto de las subvenciones escolares.

9. Copia de Certificado Etapa de Acreditación de saldos proceso rendición de cuentas Recursos 2015.

10. Copia de Certificado Etapa de Acreditación de saldos proceso rendición de cuentas Recursos 2016.

11. Copia de Certificado Etapa de Acreditación de saldos proceso rendición de cuentas Recursos 2017.

12. Copia de Certificado Etapa de Acreditación de saldos proceso rendición de cuentas Recursos 2018.

13. Copia de Certificado de Estado de Resultado en rendición de cuentas año 2014.

14. Copia de Certificado de Estado de Resultado en rendición de cuentas año 2015.

15. Copia de Certificado de Estado de Resultado en rendición de cuentas año 2016.

16. Copia de Certificado de Estado de Resultado en rendición de cuentas año 2017.

17. Copia de Certificado de Estado de Resultado en rendición de cuentas año 2018.

TESTIMONIAL

En folios 71 y 105

1. Nicolás Manuel Lorca Pávez, cédula de identidad N°16.360.788-3, nacionalidad chilena, ingeniero civil industrial, domiciliado en Condominio Ecológico Águila Sur Parcela 126, comuna de Paine.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

2. Matías Antonio Ilsa Aguilera cédula de identidad N°19.717.124-3, administrador público domiciliado en Bellavista N°165, departamento 713, Recoleta, Santiago.

DECIMOSÉPTIMO. Por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental al juicio que consta en folio 46:

1. Resolución Exenta N°0241, de fecha 12 de abril de 2018, emanada del Ministerio de Educación.

2. Decreto Exento N°5371, de fecha 29 de diciembre de 2017, emanado de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

3. Carta N°165, de fecha 29 de enero de 2025, emanada de la Subsecretaría de Educación, Ministerio de Educación.

4. Decreto Exento N°2006, de fecha 05 de junio de 2018, emanado de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

5. Certificado de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia, de fecha 24/01/2024, seguimiento N°AJ011T0011993, Superintendencia de Educación, Dirección Nacional.

6. Ordinario: 10DJ TRA N°0197, respuesta a N°AJ011T0011993, de fecha 05 de febrero de 2025, Superintendencia de Educación.

7. Tabla Excel Superintendencia Educación Periodo 2012-2018. Respuesta a N°AJ011T0011993.

8. Copia cadena de correos. Comunicaciones con Superintendencia de Educación e internas.

9. Ordinario N°1434, de fecha 29 de octubre de 2020, emanado de la Ilustre Municipalidad de Vallenar y cadena de correos.

10. Acta de entrega N°1/2019 de documentos a personal fiscalizador de Contraloría General de la República.

11. Certificado de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia, de fecha 22/01/2024, seguimiento N° AJ001T0016512, Subsecretaría de Educación (MINEDUC).

12. Carta N°165, de fecha 29 de enero de 2025, en respuesta a AJ001T0016512, de fecha 05 de febrero de 2025, Ministerio de Educación.

13. Tabla Excel Ministerio de Educación, transferencias por subvenciones. Respuesta a AJ011T0011993.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

14. Cartolas Banco Santander, saldo cuentas municipales de educación, de fechas 31 de diciembre de 2018.

15. Tabla CASchile de egresos de Ilustre Municipalidad de Vallenar para periodo 2018 con detalle en glosa.

16. Memorandum N°13, de fecha 15 de abril de 2019; Memo N°27, de fecha 06 de noviembre de 2019, ambos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, y; correo de comunicación interna, de fecha 19 de agosto de 2019.

17. Toma de conocimiento de documentación que indica N° 3784, de fecha 11 de septiembre del año 2019, emitido por la Contraloría General de la República.

18. Ordinario: 10DJ TRA N°0290, respuesta a N° AJ011T0012072, de fecha 10 de marzo de 2025, Superintendencia de Educación.

19. Tabla Excel Superintendencia Educación Periodo 2012-2018. Respuesta a N° AJ011T0012072.

20. Tabla Excel Superintendencia Educación Periodo 2012-2018. Respuesta a N° AJ011T0012072.

21. Tabla Excel Superintendencia Educación Periodo 2012-2018. Respuesta a N° AJ011T0012072.

22. Ordinario: 10DJ TRA N°0289, respuesta a N° AJ011T0012071, de fecha 10 de marzo de 2025, Superintendencia de Educación.

23. Documento Electrónico N°E-DOC00006-2025, Informe N°1, de fecha 12/03/2025, emanada de comisión de trabajo de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

24. Ordinario N° E-ORD00555-2025, de fecha 12/03/2025, de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

DECIMOCTAVO. El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, estableció un régimen de financiamiento de carácter subvencional para los establecimientos educacionales públicos y para los particulares que soliciten adherirse a aquel.

Los diversos tipos de subvenciones deben utilizarse en el proyecto educativo de los sostenedores y pueden destinarse solo a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

de los fines educativos señalados en la ley, sin perjuicio de los fines específicos que pudieren requerir las subvenciones de carácter especial.

DECIMONOVENO. La subvención de escolaridad o subvención general descrita en los artículos 9 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y las subvenciones para fines especiales, definidas en el artículo 2, letra e) del Decreto Supremo N° 469, de 2014, del Ministerio de Educación, consisten en recursos que transfiere el Estado a los sostenedores de establecimientos educacionales con un propósito especial, y pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos.

VIGÉSIMO. Por otro lado, la Ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, estableció un mecanismo gradual de traspaso del servicio educativo que prestan las municipalidades -directamente o mediante corporaciones de derecho privado- a los Servicios Locales de Educación Pública, que comprende, entre otros bienes, los recursos financieros asociados a la prestación del servicio.

El artículo 8 transitorio de la referida ley dispuso que en el caso de los Servicios Locales establecidos en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo sexto transitorio (Servicio Local de Educación en la región de Atacama, que comprende las comunas de Vallenar, Alto del Carmen, Freirina y Huasco) el traspaso tendría lugar por el solo ministerio de la ley el 1 de julio de 2018, una vez dictada la resolución a que se refiere el artículo vigésimo segundo transitorio, la cual sólo podrá expedirse dentro de los tres meses anteriores a la fecha señalada.

VIGÉSIMO PRIMERO. A su turno, conforme al artículo 48 de la Ley 20.529, le corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, y fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal. Le corresponde además fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

En el ejercicio de esas atribuciones la Superintendencia emitió el Dictamen N°62, del 27 de mayo de 2022, que estableció la forma y plazo para restituir los saldos finales, ante los supuestos de pérdida del derecho a percibir subvención, originando una obligación restitutoria de los recursos que la entidad sostenedora educacional no hubiere utilizado y que percibió mientras se encontraba adscrita a dicho régimen, incluyendo los recursos provenientes del financiamiento compartido o de donaciones privadas.

Asimismo, estableció mediante la Resolución Exenta 553, de 25 de agosto de 2022, un procedimiento destinado a determinar los saldos o remanentes de recursos que las entidades sostenedoras hubieren acumulado durante el tiempo que administraron establecimientos educacionales o estuvieron adscritos al régimen subvencional, a fin de informar y orientar sobre los procesos que lo componen y comunicar, en último término, a los organismos competentes, los montos que deberían ser restituidos. Dicho procedimiento está compuesto de 5 etapas: (1) rendición de cuentas del uso de los recursos, (2) rectificación de cierre, (3) fiscalización del uso de los recursos, (4) reimputación de gastos no aceptados, y (5) determinación de saldos finales. Asimismo, enunció la posibilidad de deducir el recurso de reposición en contra de la resolución de determinación de saldos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Pues bien, en el presente caso, lo que corresponde esclarecer es si la Ilustre Municipalidad de Vallenar adeuda al Fisco de Chile los montos indicados en la demanda como saldos de subvenciones, con motivo de haber perdido la calidad de sostenedor educacional en virtud del traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación Pública, y habida consideración de que deben restituir los recursos no utilizados, retirados o aquellos a los que se le hubiere dado un uso distinto del señalado en la ley, que mantengan o deban mantener en su poder.

VIGÉSIMO TERCERO. El examen de los escritos de demanda y contestación, permite afirmar que no son hechos controvertidos en este pleito, los siguientes:

A) el procedimiento destinado a determinar los saldos o remanentes de recursos de las entidades sostenedoras fue aplicado a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Ilustre Municipalidad de Vallenar, la que hasta el año 2018 tuvo la calidad de sostenedora de los establecimientos que se detalla a continuación: 1) Liceo Pedro Troncoso Machuca; 2) Liceo José Santos Ossa; 3) Escuela Hermanos Carrera; 4) Escuela Gabriela Mistral; 5) Escuela Ignacio Carrera Pinto; 6) Escuela Gregorio Castillo Marín; 7) Escuela República de los EE.UU.; 8) Escuela Educacional Diferencial Luis Iriarte Iriarte; 9) Escuela Arturo Pérez Canto; 10) Escuela Básica España; 11) Escuela Luis Cruz Martínez; 12) Escuela José Caroca Laflor; 13) Escuela Básica Roberto Cuadra Alquinta; 14) Escuela Básica Gualberto Kong Fernández; 15) Escuela Básica Javiera Carrera; 16) Escuela Hernán Aravena Contreras; 17) Escuela Básica Ignacio Franco Gallo; 18) Escuela Básica Justino Leiva Amor; 19) Escuela Básica Sara Benbow Villegas; 20) Escuela de Hacienda Las Ventanas; 21) Escuela Básica Camarones; 22) Escuela Básica Sor Teresa de los Andes; 23) Escuela básica Yerbas Buenas; 24) Escuela Andrés Bello; 25) Escuela Básica Capitán Rafael Torreblanca; 26) Centro de Educación Integrada Adultos C.E.I.A.; 27) Escuela Edmundo Quezada Araya; 28) Liceo Politécnico y; 29) Liceo Bicentenario de Vallenar.

B) La Ilustre Municipalidad de Vallenar traspasó la educación de la comuna al Servicio Local de Educación Pública (SLEP) de Huasco, el día 1 de julio de 2018, rindiendo la totalidad de las subvenciones otorgadas.

C) la demandante realizó un examen de cuentas de las subvenciones referidas, la que finalizó mediante la Resolución 469, de fecha 20 de octubre de 2023.

D) La mencionada resolución determinó los siguientes saldos finales por subvenciones y demás aportes que la Ilustre Municipalidad de Vallenar debe restituir:

SUBVENCIÓN	SALDO
General	\$4.549.831.429
SEP	\$3.313.055.029
PIE	\$ 835.997.786
MANTENIMIENTO	\$ 211.107.863
PRO RETENCIÓN	\$ 519.247.493
REFUERZO EDUCATIVO	\$ 1.945.253
TOTAL	\$9.431.184.853



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

G) La Ilustre Municipalidad de Vallenar, mediante escrito de 13.11.2023, interpuso un recurso de reposición y un recurso jerárquico en contra de dicha resolución, los que fueron rechazados mediante la Resolución 539, de fecha 1.12.2023, emitida por la Superintendencia de Educación.

VIGÉSIMO CUARTO. Establecidos los hechos básicos anteriormente indicados, el mérito de la prueba del proceso permite tener por demostrado que la Resolución 469, que determinó los saldos finales de subvenciones y otros aportes afectos a fines educativos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, se encuentra suficientemente respaldada por diversos antecedentes justificativos reunidos durante las diferentes etapas del procedimiento.

Especial mención merecen las Actas de Fiscalización levantadas por los fiscalizadores de la Superintendencia, con observaciones por colegio, que fueron acompañadas por la parte demandante en el folio 44.

Así, consta el Acta de Fiscalización con Observaciones, suscrita por el fiscalizador Luis Mánquez, con el resultado de “gastos no aceptados”.

Se dejó constancia en el documento de que fueron revisados los antecedentes enviados por el sostenedor. Esta fiscalización se encuentra contenida en un Reporte de Cierre detallado, donde aparecen los montos y los conceptos objeto del procedimiento.

Está incluida también el Acta Piloto Integral Recursos, en la que actuó el fiscalizador Juan Tapia, que, entre otras cosas, señala que el sostenedor no presentó los antecedentes para subsanar los gastos.

Fue agregada además el Acta de Recursos PIE, donde consta la actuación del fiscalizador René Guarda. En ella hay gastos no aceptados, principalmente porque el sostenedor no presentó los antecedentes correspondientes; y un Reporte de Cierre detallado.

También fue acompañada el Acta de Recursos SEP, en la que actuó la fiscalizadora Carmen Bravo. Su reporte contiene observaciones a los gastos objetados porque el sostenedor no presentó los antecedentes correspondientes. El documento se encuentra respaldado por un Reporte de Cierre que tiene el resultado del acta con los gastos no aceptados. Se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

señala en el documento que el sostenedor envió el oficio 1334, sin embargo, no logró subsanar los gastos objetados.

Consta también Acta con Observaciones de la Reunión de Cierre de fiscalización, respecto a la cual actuó el fiscalizador Luis Mánquez, y que indica que los antecedentes aportados por el sostenedor no fueron suficientes para subsanar los reparos. Esta acta cuenta con respaldo de Reportes de Cierre detallados.

En el folio 44 (4.2), fue agregado un archivo que contiene diversas actas de fiscalización.

Así, figura Acta con Observaciones de la fiscalizadora Janet Tapia, que señala como resultado del proceso que los documentos aportados por el sostenedor no fueron suficientes para subsanar los gastos objetados. Hay Reporte de Cierre detallado.

También fue agregada el Acta con Observaciones, de la fiscalizadora Carmen Bravo y el Acta Piloto Integral Recursos, a cargo del fiscalizador Jorge Reygadas, donde constan gastos objetados.

Asimismo, fue acompañada del Acta de Recursos de Informes CGR de Seguimiento, a cargo del fiscalizador René Guarda, donde se indica que no se recibió oficio del sostenedor para subsanar los reparos. También existen a este respecto reportes de cierre detallados.

Consta además el Acta Trans NEP/SLE-SEP, con Observaciones, de la fiscalizadora Carmen Bravo. En ella se dejó consignado que el sostenedor envió los documentos con los que se levantó parcialmente las observaciones. Hay un Reportes de Cierre detallado.

VIGÉSIMO QUINTO. Cabe señalar que en los documentos aparecen con detalle los reproches formulados a las cuentas, que fueron del siguiente tenor: no existen contratos de funcionarios; no hay informe de funciones; hay financiamiento de sueldos que no corresponden a los fondos utilizados; hay gastos que debieron pagarse con subvenciones generales y no con las utilizadas; falta de contrato con nombramiento vigente de los trabajadores; los gastos no se ajustan al objeto de la subvención; la documentación acompañada es incorrecta; el sostenedor no presenta documento que indique la efectiva realización de la función; no hay información de respaldo. Etcétera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Así, en el Acta con Observaciones Recursos SEP, a cargo de la fiscalizadora Carmen Bravo, se indica que las funciones ejecutadas no se ajustan al objeto de la subvención.

El Acta con Observaciones Rectifica Cierre, a cargo del fiscalizador Luis Mánquez, indica que los respaldos de pagos no se encuentran disponibles.

El Acta de Recursos Informes CGR Seguimiento, del fiscalizador René Guarda, señala que el monto rendido y pagado excede el monto del documento.

El Acta de Recursos e Informes CGR Seguimiento, con observaciones, del fiscalizador René Guarda, señala entre otros motivos de reparo, que el producto o servicio no fue recibido, y que hubo un gasto mal imputado porque el docente desarrollaba funciones en un colegio diferente.

VIGÉSIMO SEXTO. La prueba testimonial de la demandante también fue un aporte relevante en el esclarecimiento de los hechos. Los testigos presentaron un relato seguro, coherente y dieron razón de sus dichos, por lo que sus declaraciones vinieron a revestir de mayor fuerza persuasiva a la documental acompañada.

El testigo Matías Antonio Isla Aguilera se refirió al proceso de rendición de cuenta al que se sometió la Municipalidad de Vallenar.

Dijo que el proceso de determinación de los saldos finales contempla 5 etapas y comienza con la última rendición de cuenta, que en este caso correspondió a los recursos percibidos en el año 2018.

En virtud del traspaso del servicio educativo realizado el 1 de julio al Servicio Local de Educación Pública de Huasco, la ex entidad sostenedora finalizó con un saldo superior a los 12000 millones de pesos, al rendir cuentas hasta abril del año 2019.

La segunda etapa del proceso, dijo, corresponde a la rectificación del cierre, y en tal sentido, la Municipalidad cumplió con rectificar más de 6000 millones de pesos en diferentes periodos y subvenciones.

La etapa 3 corresponde a la fiscalización de los recursos rectificadas respecto de los cuales no se aceptaron casi 3000 millones de pesos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Después, la cuarta etapa corresponde a la reimputación de oficio de los gastos no aceptados susceptibles de dicha acción. Según el testigo, en el caso de la Municipalidad de Vallenar, se logró una reimputación de un poco más de \$30.000.000.

Señaló que la última etapa es la de etapa de determinación de saldos finales, en la que se consideraron los saldos remanentes de establecimientos cerrados con anterioridad a la última rendición de cuentas, los gastos no aceptados y eventuales brechas de saldo, con lo que la entidad sostenedora finalizó su determinación de saldo con un monto superior a los 9000 millones de pesos.

Explica que por la naturaleza declarativa de las rendiciones de cuentas la Superintendencia habilita plataformas de rendición y rectificación de cuentas anualmente, en las cuales las entidades sostenedoras realizan una declaración jurada de los ingresos y gastos efectivamente recibidos y realizados en cada período. Hizo presente que a diferencia de otras rendiciones de cuentas éstas se rigen por el principio de continuidad, razón por la cual los saldos no utilizados forman parte del saldo inicial al año siguiente.

El testigo declaró que la demandada tuvo la oportunidad de presentar los recursos establecidos en la ley 19880 y presentó así un recurso de reposición y en subsidio, uno jerárquico, en contra de la resolución exenta de la Superintendencia de Educación, pero ese recurso fue rechazado, ya que la entidad sostenedora no logró presentar antecedentes que permitieran lo contrario, todo lo cual le consta por ser funcionario del Departamento de Transparencia Financiera de la Superintendencia de Educación.

El testigo explicó que las entidades sostenedoras se encuentran obligadas a rendir cuenta con una periodicidad anual. Sin embargo, en forma adicional, la Superintendencia de Educación habilita anualmente un proceso de rectificación normado que se encuentra en la Resolución exenta 89 y que deroga los dictámenes 37 y 50, con el fin de que las entidades sostenedoras corrijan sus rendiciones pasadas.

Además el testigo señaló que producto de los procesos de rendición de cuentas y acreditación de saldos la Superintendencia emite certificados a los sostenedores, y de manera manual se posibilita la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

descarga de ambos certificados a través de plataformas digitales habilitadas para dicho fin. El testigo aseguró que luego de haber revisado el rol de la causa en la Oficina Virtual del Poder Judicial pudo confirmar que ellos se encuentran como antecedentes en la causa. Estos posibilitan la generación progresiva de los saldos a restituir al Fisco.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. También prestó declaración el testigo Nicolás Lorca Pavez, quien dijo ser funcionario de la Superintendencia de Educación.

El testigo explicó que el saldo final se determina aplicando el procedimiento descrito en la resolución 553 del año 2022 y que considera 5 etapas.

Señaló que la primera etapa corresponde a la rendición de cuentas de los recursos percibidos en cada anualidad por la entidad sostenedora. Coincidiendo con el testimonio anterior, el testigo afirmó que la última rendición de cuentas en el caso de la Municipalidad de Vallenar operó respecto de los recursos recibidos durante el año 2018, antes del traspaso al Servicio Local de Educación Pública correspondiente.

La segunda etapa corresponde a la rectificación de cierre, que es una etapa en la cual la Municipalidad de Vallenar participó declarando una suma del orden de 6.800 millones de pesos.

La tercera etapa corresponde a la fiscalización realizada sobre los recursos declarados en la etapa anterior. Dijo el testigo que el resultado para el municipio en esta etapa fue el rechazo de gastos por alrededor de 2800 millones de pesos.

La cuarta etapa corresponde a la reimputación de aquella porción de gastos de la etapa anterior, que cumpliera las condiciones, lo que efectivamente ocurrió en el caso de la Municipalidad de Vallenar, aunque no recuerda el número exacto.

La última etapa del proceso corresponde a la consolidación de todo lo anterior y también, la contabilización de eventuales saldos de arrastre o brechas de saldo para las distintas anualidades en que el municipio de Vallenar haya participado mientras fue sostenedor.

El testigo precisó que una vez que se realizan las 5 etapas del procedimiento la Superintendencia de educación emite una resolución exenta que se notifica a la ex entidad sostenedora, la que tiene la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

posibilidad de impugnar dicho documento y la superintendencia tiene el deber de resolver la impugnación.

Además, señaló que efectivamente existen procesos de rectificación realizados con anterioridad a la ejecución del procedimiento de determinación de saldos finales, sin embargo, la Municipalidad de Vallenar no participó en ninguno de ellos.

Añadió el testigo que en la etapa de rectificación de cierre las entidades sostenedoras pueden agregar gastos no declarados, modificar gastos declarados con anterioridad, que no hayan sido parte de un proceso de fiscalización y también, reimputar gastos que hayan sido no aceptados como parte de un proceso de fiscalización. Al respecto el testigo precisó que estas 3 acciones estuvieron disponibles en el proceso que se aplicó a la Municipalidad de Vallenar, la cual hizo uso de 2 de estas acciones, correspondientes a agregar gastos no declarados y a la reimputación de gastos no aceptados.

El testigo declaró que la demandada contaba con saldos de arrastre de subvenciones y saldos de establecimientos que habían cerrado, y que ellos fueron indicados explícitamente en la resolución que determinó el saldo final.

Consultado el testigo acerca de si sabía de dónde provenía la información contable que se usó para determinar los montos adeudados en el caso de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, contestó que la información proviene de las declaraciones anualmente hechas por la propia Municipalidad, en el marco de cada rendición de cuentas y de las rectificaciones de cierre, información que se entregaba a la Superintendencia de Educación.

El testigo señaló que respecto de la última rendición de cuentas de la que fue parte de la Ilustre Municipalidad de Vallenar la superintendencia emite con posterioridad aproximada de 6 meses una serie de documentos que dan cuenta de la rendición realizada o no realizada. Estos documentos corresponden a los certificados de rendición de cuentas, acreditación de saldos y estados de resultados que fueron entregados como antecedentes en la causa.

VIGÉSIMO OCTAVO. Coincidentemente, obran agregados en la carpeta judicial electrónica los certificados de las etapas de acreditación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

de saldos, procesos de rendición de cuentas de recursos, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde constan los saldos acreditados, total o parcialmente.

En estos documentos se indica que la demandada dispuso de los medios pertinentes para la rendición de los recursos percibidos, públicos y privados durante los años señalados, a través de las plataformas correspondientes, y que el proceso para la rendición de cuentas para dichos recursos se encontraba terminado, aunque ellos no acreditan la veracidad de los datos declarados por el sostenedor.

VIGÉSIMO NOVENO. A juicio de este juez, existe concordancia entre la prueba aportada por la demandante, que ha sido reseñada en los motivos anteriores, y el resultado del proceso de rendición de cuenta, esto es, la Resolución 469, de fecha 20 de octubre de 2023, que determinó los saldos finales de subvenciones y otros aportes afectos a fines educativos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, por cuanto dicha Resolución estableció:

1) que en virtud del artículo 8 transitorio de la Ley 21040, la Municipalidad de Vallenar traspasó el servicio educativo de los establecimientos educacionales que señala, al Servicio Local de Educación Pública de Huasco, con fecha 1 de julio de 2018;

2) que la exsostenedora participó por última vez en el proceso de rendición de cuentas de recursos del año 2018;

3) que como resultado de la validación de datos generada en los saldos de arrastre de las subvenciones percibidas por la entidad sostenedora, es decir, los recursos que no fueron utilizados y que debían considerarse en la anualidad posterior, se detectó la existencia de saldos remanentes que no fueron traspasados contablemente al año siguiente;

4) que pese a que la Superintendencia de Educación dispuso diversos procesos de rectificación de rendiciones de cuenta -dictámenes 37 y 50- la ex sostenedora no participó en ninguno de ellos;

5) que producto de las fiscalizaciones del uso de recursos efectuadas por la Superintendencia, se determinó la existencia de gastos no aceptados;

6) que en los casos en que el gasto no aceptado era susceptible de ser imputado por subvención o anualidad, si la entidad sostenedora contaba con saldo disponible en la subvención de destino de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

reimputación, la Superintendencia actuó de oficio para reflejar dicho movimiento contable -favorable a la sostenedora;

7) que encontrándose la ex sostenedora en la hipótesis regulada en la Resolución exenta 553, de 25 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Educación, se ejecutó el procedimiento descrito en esta, particularmente, a través de la apertura del proceso de rectificación de cierre (etapa dos);

8) que la Municipalidad participó de las rectificación de cierre y la Superintendencia ejecutó una fiscalización del uso de los recursos rendidos en las rectificación de cierre (etapa 3), la que al día 20.10.2023 se encuentra firme;

9) que finalizadas las etapas dispuestas en la Resolución exenta 553, de 25 de agosto de 2022, la Superintendencia de Educación determinó el saldo final por cada subvención con que concluyó su gestión educativa la ex sostenedora.

TRIGÉSIMO. A partir de las consideraciones precedentes es posible aseverar que la Resolución 469, que determinó los saldos finales de subvenciones y otros aportes afectos a fines educativos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar es el resultado de la labor de fiscalización de la rendición de cuentas que realizó la Superintendencia de Educación, en conformidad con los artículos 47, 48 y 54 de la Ley 20529, y fruto de un procedimiento reglado, por etapas, y racionalmente establecido, en el cual la demandada tuvo diversas oportunidades de presentar sus argumentos, descargos y antecedentes, todo lo cual quedó además reflejado en el Oficio 9DFI, de 11.12.2023, del Superintendente de Educación a la Subsecretaria de Educación, mediante la cual dicha autoridad le informó que se había habilitado una última instancia para que los ex sostenedores traspasados el año 2018 a los SLEP rectificaran sus rendiciones de cuenta del período 2008 al 2018, señalando que en ese contexto se había rechazado los recursos que presentó la Municipalidad de Vallenar y que los saldos acumulados por subvenciones se encontraban firmes y ascendían a \$9.431.184.853.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Esta conclusión se encuentra de algún modo corroborada por el tenor del escrito que contiene el recurso de reposición y el recurso jerárquico, que interpuso la Municipalidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

Vallenar en contra de la Resolución 469, notificada el día 2 de noviembre de 2023, por cuanto su lectura permite constatar que el argumento principal esgrimido respecto de los reparos fue falta de tiempo prudente para efectuar los cierres administrativos y financieros, dificultades técnicas y desconocimiento por parte de los funcionarios municipales que estaban a cargo de dicho proceso.

Es decir, el recurso no refutó las partidas y los montos determinados como saldos finales por subvenciones y demás aportes en su calidad de ex sostenedora de los establecimientos educacionales, con lo que en los hechos no hay una discrepancia respecto del resultado general de la rendición de cuentas contenida en la Resolución 469. El único punto específico que cuestionó con cifras, donde hay una diferencia entre lo calculado por la Superintendencia de Educación y lo calculado por ella, dice relación con las subvenciones y los ingresos percibidos el año 2018, indicando que según la Resolución Exenta 469, el total asciende a \$12.819.157.596, mientras que la Municipalidad llega a la cantidad de \$9.696.455.122. Sin embargo, pese al cuestionamiento, la demandada no explicó las razones a las cuales se debería esa diferencia ni acompañó ningún antecedente documental al recurso para dar sustento a su alegación y por eso, a la larga, el recurso fue rechazado.

Esa falta de refutación sobre el saldo final determinado por la Superintendencia de Educación en la Resolución 469 se reitera en la contestación de la demanda de la Municipalidad de Vallenar. La entidad no menciona ni sugiere las razones por las cuales emplea el calificativo de arbitraria cuando se refiere a ella, por lo que se puede afirmar sin ambages que la demandada no presentó ninguna tesis alternativa ni explicación diferente a la sostenida por la Superintendencia para desvirtuar sus conclusiones.

Se debe tener presente, además, que en las distintas etapas que componen el proceso de determinación de los saldos finales de subvenciones u otros aportes afectos, intervinieron fiscalizadores de la Superintendencia de Educación, los que, conforme al artículo 52 de la Ley 20.529 tienen el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos constatados y sobre los cuales deban



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

informar, de oficio o a requerimiento, pueden constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Además, la Resolución 469 constituye un acto administrativo y como tal, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 19.880, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa.

Es dable señalar que no hay prueba que acredite que la municipalidad pagó la cantidad reclamada.

Es por todo lo anterior que se puede concluir que los saldos adeudados por concepto de subvenciones por la Municipalidad de Vallenar, luego de dejar de tener la calidad de sostenedor educacional, son aquellos que estableció la Resolución 469, de fecha 20.10.2023, del Superintendente de Educación y que ascienden a la suma total de \$9.431.184.853.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La prueba presentada por la parte demandada es insuficiente para desvirtuar las conclusiones anteriores.

Como ya se señaló, la contestación de la demanda no contiene un planteamiento alternativo o diferente sobre los saldos adeudados que determinó la Resolución 469, de la Superintendencia de Educación, por lo que difícilmente la prueba iba a poder abonar una tesis inexistente.

Además, se aprecia que los documentos acompañados carecen de unidad de propósito y se trata más bien de elementos dispersos con los cuales no es posible construir un relato contradictorio coherente respecto de la prueba de la demandante. Hay documentos que solo confirman lo que ya se sabe, como el Decreto Exento 5371 y el Decreto Exento 2006.

Las planillas acompañadas y los saldos de cuenta de banco no es posible asociarlos o cotejarlos con alguna partida, por lo que no resultan de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

Tampoco se entiende el propósito de la Municipalidad al acompañar aquellos oficios, respuestas y documentos emitidos con ocasión de un requerimiento de información por Ley de Transparencia. Si acaso la finalidad era introducir una explicación o la visión de la demandada sobre el proceso de rendición de cuenta de los saldos, sus errores o desaciertos, o acerca de las discrepancias contables o financieras que indica, debe decirse que ello no ha podido producir el efecto pretendido, en especial, porque los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

Foja: 1

argumentos tendrían que haberse presentado en las oportunidades procesales pertinentes, pero en especial, porque tales documentos provienen de la misma parte que busca prevalecerse de ellos, por lo que no se les puede dar el valor de prueba.

TRIGÉSIMO TERCERO. La prueba rendida ha sido analizada y valorada de conformidad a la ley, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo, pues la misma ha devenido en sobreabundante o irrelevante con relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

TRIGÉSIMO CUARTO. Atendido lo establecido en el artículo 3 ter del D.F.L. 2, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales, la demandada deberá pagar los reajustes conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el mes anterior al 2 de noviembre del año 2023, fecha en que se notificó la Resolución 469, y el mes anterior al del pago efectivo; y los intereses, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Y visto además lo previsto en los artículos 49, 54, 55 de la Ley 20.529; D.F.L. 2, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales; artículos 1551, 1698, 1700, 1702, 1704, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 346 N°3, 384, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

I.- SE RECHAZA, sin costas, la tacha de inhabilidad respecto del testigo Nicolás Lorca Pavez.

II.- SE RECHAZA las excepciones de caducidad y de prescripción opuestas por la parte demandada.

III.- SE ACOGE la demanda de cobro de pesos deducida en el folio 1 y, en consecuencia, **SE CONDENA** a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR a pagar al Ministerio de Educación (Fisco de Chile), la suma de \$9.431.184.853, más los reajustes e intereses indicados en el considerando TRIGÉSIMO CUARTO.

IV.- SE LIBERA a la demandada del pago de las costas de la causa, por haber litigado con motivo plausible.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico la presente sentencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS

C-852-2024

Foja: 1
a las partes.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**DICTADA POR CRISTIÁN RODRIGO MARCHANT LILLO,
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, tres de marzo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUMCBWNJCPS